

REFORMAS CONSTITUCIONALES LEY N° 20.050 EN MATERIA DE NACIONALIDAD

Con fecha 26 de Agosto de 2005, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.050, la cual introduce 51 modificaciones a la Constitución Política de la República.

En atención a la trascendencia de la materia, se ha resuelto, a contar de esta fecha, impartir las siguientes instrucciones en materia de nacionalidad chilena de acuerdo a los artículos 10 y 11 de la Constitución Política.

A continuación se enuncian y analizan las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en dichos artículos, así como los principales efectos que ellas producirán entre los chilenos y personas de origen chileno que residen en el exterior.

ARTICULO 10

“Son chilenos”:

- 1. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena ;**
- 2. Eliminado.**
- 3. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 4° o 5°.**
- 4. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.**
- 5. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.**

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.”

ANALISIS:

A) El número 1° se mantiene sin modificar.

B) El número 2° se elimina. Ello significa que los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el exterior, hallándose cualquiera de sus padres al servicio de la República, pasan ahora a tener igual tratamiento que los hijos de chilenos a los que se refiere el número 3. En concordancia con la eliminación de este número se encuentra la modificación del artículo 25, el cual dispone que para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo con lo señalado en los números 1 y 3 del artículo 10.

C) Para los fines consulares, el número 3° es el de mayor relevancia, pues permite ahora la obtención de la nacionalidad chilena para los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el exterior eliminando el requisito de vecindamiento en Chile por más de un año.

Sin embargo, añade un nuevo requerimiento al disponer que los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el exterior deberán comprobar que uno de sus padres o abuelos haya obtenido la nacionalidad chilena:

- (1) por nacimiento en territorio chileno;**
- (2) por carta de nacionalización o**
- (3) por especial gracia.**

Esto implica que para acceder a la nacionalidad chilena, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el exterior, cuyo padre o madre no haya adquirido la nacionalidad por una de esas tres vías, deberán acreditar que al menos uno de sus abuelos sí adquirió la nacionalidad por una de esas vías.

Por tanto, las personas que deberán impetrar la nacionalidad por medio de uno de sus abuelos son: **Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el exterior, cuando ambos padres hayan nacido en el exterior**

De lo que antecede se puede derivar que para la adquisición de la nacionalidad chilena por parte de los hijos de chilenos nacidos en el exterior, continúa existiendo una combinación de los principios del jus solis y del jus sanguinis. Si bien en la nueva normativa constitucional se ha eliminado el requisito del avecindamiento (jus solis), la imposición de que alguno de los padres o abuelos haya adquirido la nacionalidad por haber nacido en el territorio chileno, repone o garantiza, de cierta manera, la presencia del principio del jus solis. Es por ello que para los nacidos en el exterior ya no basta con solo ser hijo de chileno o chilena (jus sanguinis), también es necesario que ese padre o madre chileno haya nacido en Chile o bien obtenido la nacionalidad por carta de nacionalización o por gracia. De lo contrario deberán impetrar la nacionalidad a través de cualquiera de sus abuelos, siempre que uno de ellos cumpla con las mismas condiciones que se exigen a los padres. Por medio de este requisito se consagra la necesidad de un vínculo territorial con Chile (jus solis).

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN CONSULAR:

a. Para el efecto de las nuevas inscripciones de nacimiento, es decir, aquellas que se realicen a partir de la entrada en vigor de la reforma, se procederá de la misma manera como se ha actuado hasta ahora, es decir, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 54 del Reglamento Consular.

Tan solo se deberá, consignar en el espacio de observaciones de la correspondiente Inscripción de Nacimiento Consular, la identidad del abuelo o abuela por medio del cual se impetra la nacionalidad, siempre y cuando ninguno de los padres cumpla con el requisito de haber adquirido la nacionalidad conforme con lo dispuesto en los números 1, 4 y 5 del Artículo 10°. También será necesario consignar en la sección "Identidad de los Padres", la nacionalidad chilena de al menos uno de ellos, a continuación del nombre y apellido respectivo.

b. Los hijos de chileno o chilena, cuyos nacimientos hayan sido inscritos con anterioridad a la vigencia de estas modificaciones constitucionales, pero que no hubiesen cumplido con el requisito de avecindamiento, podrán acceder a la nacionalidad chilena si cumplen con el nuevo requisito, esto es, que uno de sus padres hubiese obtenido la nacionalidad conforme a lo estipulado en los números 1°, 4° o 5° del artículo 10 y en el caso que no se diera esta circunstancia, deberán acreditar ser nieto de chileno o chilena que

cumpla con este requisito. Por tanto, para poder acreditar su nacionalidad, estas personas no deberán requerir una nueva inscripción de nacimiento, bastando con solicitar cédula de identidad o pasaporte, para cuyo efecto será necesario completar el canje decadactilar, llenando el correspondiente "formulario manual" de solicitud de dichos documentos.

c. Para acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el N° 3 del Artículo 10°, se requerirá la presentación de un documento idóneo, ya sea de los padres o abuelos, pudiendo ser pasaporte, cédula de identidad, partida de nacimiento o bien certificado de nacimiento electrónico. En este último caso, habrá de tenerse presente que cuando la sección "Registro" de dicho documento indique "X", significará que la persona individualizada nació fuera del territorio nacional.

d. En caso de que exista duda respecto de la nacionalidad de los padres o ascendientes a que se refiere el artículo 10 N° 3, los antecedentes correspondientes se deberán remitir planteando la consulta pertinente a DIGECONSU (DISER-DECIV), quien requerirá respuesta del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, que de acuerdo con lo señalado en la Ley de Extranjería, es el encargado de absolver dichas dudas.

ARTÍCULO 11.

" La nacionalidad chilena se pierde:

1°. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.

2°. Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o sus aliados.

3. Derogado.

4°. Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5°. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley."

ANÁLISIS:

De conformidad con lo dispuesto en el número 1° del artículo 11, la nacionalidad chilena se pierde por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente y esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.